

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012**

CG548/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. OMAR ALEJANDRO VERGARA MENDOZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE RADIO QUE TRANSMITE A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA MODULADA 110.1-FM, CONOCIDA COMO “RADIO LIBERTAD”, EN LA CIUDAD DE MANZANILLO, COLIMA, Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012.

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/2208/2012, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, por medio del cual remite el escrito signado por el Lic. Omar Alejandro Vergara Mendoza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en la entidad federativa en mención, en el cual hace del conocimiento a esta autoridad de hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

“(…)

HECHOS:

Su servidor tiene conocimiento de desde hace poco más de un mes se ha estado transmitiendo por Radio un canal que se hace llamar “Radio Libertad” con la frecuencia 110.1 de FM en la ciudad de Manzanillo, Colima.

Es el caso que el mencionado canal de radiodifusión sus locutores, quienes al parecer son identificados como Javier Delgado “El tucan” y Carlos Ávalos; continuamente hacen acusaciones calumniosas y a todas luces tendenciosas en contra de los candidatos del PRI; sin importar si se trata de los candidatos a puestos locales o federales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

Se tiene conocimiento que la supuesta estación radiofónica no cuenta con los permisos correspondientes para operar legalmente en nuestro país. Y que uno de los domicilios donde se presume hacen sus transmisiones se encuentran en la calle Galilea no. 24 de la colonia Hermosa Provincia en la Ciudad de Manzanillo, Colima.

(...)

II. Con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, tuvo por recibido el escrito antes mencionado, y ordenó lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el oficio, escrito y anexo de cuenta, y fórmense el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Lic. Omar Alejandro Vergara Mendoza, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por la promovente, el ubicado en Calzada Pedro A. Galvan Norte número 107, colonia Centro, Colima, Colima; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que dentro una supuesta estación radiofónica identificada con la frecuencia 110.1 de FM, continuamente hacen acusaciones calumniosas y tendenciosas en contra de los candidatos del PRI, no obstante, no se advierten de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos de los que se duele, es decir, en principio de la prueba aportada no se desprende la fecha en que fue tomada la misma, así como tampoco se hace una referencia clara de las expresiones que se consideran transgreden la normativa electoral, así como tampoco se hace una referencia clara de que horario tiene el programa en el cual se hacen las referidas alusiones y el nombre del programa radiofónico, a los que hace referencia en su escrito de queja y que constituyen su motivo de inconformidad, por lo cual con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para determinar la admisión o el desechamiento de la queja, requiérase al denunciante para que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione de manera sucinta y detallada los elementos antes mencionados, debiendo acompañar los elementos de prueba suficientes que acrediten la razón de su dicho.-----
Atento a ello, gírese oficio al denunciante a efecto de que dentro del término señalado desahogue dicho requerimiento.-----
QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda.-----
SEXTO.- Hágase del conocimiento del promovente que por tratarse de un asunto vinculado a un proceso comicial federal, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de la parte*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que todos los días y horas serán considerados como hábiles.”

III. Que con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, mediante oficio número SCG/6104/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se llevó a cabo la notificación del proveído antes referido al Lic. Omar Alejandro Vergara Mendoza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima.

IV. Con fecha cinco de julio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/2315/2012, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, por medio del cual remite el escrito signado por el Lic. Omar Alejandro Vergara Mendoza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima.

V. Mediante proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información antes señalada y ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente para mejor proveer: 1) Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que, a la brevedad posible, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si dentro de sus archivos se encuentra registrada la estación de radio que transmite a través de la frecuencia modulada 110.1, conocida como “Radio Libertad”, en la ciudad de Manzanillo, Colima; b) De ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, proporcione la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera dicha estación radiofónica, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el que puede ser localizado; y c) Hecho lo anterior, acompañe la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho; 2) Gírese oficio a la Subsecretaría de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda de los diversos órganos a su digno cargo, para que en el plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si la estación de radio que transmite a través de la frecuencia*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

*modulada 110.1, conocida como "Radio Libertad", se encuentra registrada ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera dicha estación radiofónica, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado; y c) Hecho lo anterior, acompañe la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho; y 3) Gírese oficio al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que en el plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Informe si como resultado de los monitoreos efectuados a las radiodifusoras en el estado de Colima, se encuentra registrada la señal que se transmite a través de la frecuencia modulada 110.1, en Manzanillo, de dicha entidad, supuestamente conocida como "Radio Libertad"; y b) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, proporcione a detalle la fecha en que empezó a transmitir su señal y proporcione el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado; y **TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda."*

VI. Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes transcrito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/6957/2012, SCG/6958/2012 y SCG/6959/2012 dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a la Subsecretaría de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

VII. Con fecha dieciocho de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/6276/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante diverso proveído.

VIII. Con fecha diecinueve de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 2.104.-016/2012, signado por el C. Omar Herrera Santander, Secretario Particular de la Subsecretaría de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicación y Transportes, en atención al requerimiento de información formulado por esta autoridad, por medio del cual informa a esta autoridad que remitió el similar a la Comisión Federal de Telecomunicación, por ser esta la autoridad correspondiente para dar contestación al requerimiento formulado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

IX. Con fecha veinte de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/7287/12, signado por el Lic. José Ignacio Juárez Sánchez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante diverso proveído.

X. Con fecha veinticinco de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CFT/D01/DGEI/258/2012, signado por el Lic. Patrocinio Bajaras Alba, Director de Enlace Interinstitucional de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por medio del cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

XI. Mediante proveído de fecha treinta y uno de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información antes reseñada y ordenó medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa la documentación de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, 105, 340, 341, 350 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el numeral 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez que no existen diligencias pendientes por practicar, se proceda a elaborar el proyecto de incompetencia con los autos que obran en el expediente al rubro citado.”

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en el numeral 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a emitir el Acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal, esta autoridad es la competente para conocer de hechos que se relacionan de forma directa con cuestiones de radio y televisión, determinación que sustenta lo previsto en el artículo 368 del Código Federal de Procesos y Procedimientos Electorales, que señala que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda político electoral en radio y televisión, la autoridad electoral administrativa para resolver es el Instituto Federal Electoral.

El criterio anteriormente expuesto dio lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 10/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un Proceso Electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constanancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.”

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se pueden establecer las siguientes reglas:

a) Dentro de los procesos electorales el Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está previsto para conocer actos y conductas relacionadas con: **violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión**; conculcaciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional; cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

b) Fuera de los procesos electorales el procedimiento sancionador ordinario procede para denunciar infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña con la excepción de las infracciones relacionadas con propaganda en radio y televisión.

c) Estas últimas infracciones siempre deberán ventilarse dentro del Procedimiento Especial Sancionador, sin importar si la denuncia se presenta dentro o fuera del Proceso Electoral Federal, lo que es acorde con lo dispuesto en la Tesis transcrita, así como en los artículos 19, párrafo 2, inciso a), numeral II y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

TERCERO.- Que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe estudiarse de oficio y resolver en consecuencia por ser una cuestión de orden público e interés general** y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, toda vez que se trata de una garantía consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna y que es de forzosa aplicación para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado; al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."

"COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte."

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con el número 25/2010 refiere lo siguiente:

*"Partido Acción Nacional
VS
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 25/2010*

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-12/2010](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-51/2010](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-43/2010](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Lilliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.”

Sentado lo anterior, y a efecto de analizar la competencia de esta autoridad para conocer de la denuncia incoada por el Lic. Omar Alejandro Vergara Mendoza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, es necesario precisar el marco constitucional y legal aplicable.

En principio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la legislación de la materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios jurídicos y garantías constitucionales a que se ha hecho referencia.

CUARTO.- Ahora bien, sentado lo anterior, del escrito de denuncia presentado por el Lic. Omar Alejandro Vergara Mendoza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, se desprende que el quejoso aduce que la estación de radio que transmite a través de la frecuencia modulada 110.1, conocida como “Radio Libertad”, en la ciudad de Manzanillo, Colima, emite su señal de manera ilegal ya que no cuenta con el permiso correspondiente ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que, según su dicho, continuamente hacen acusaciones calumniosas y tendenciosas en contra de los otrora candidatos del Partido Revolucionario Institucional; alegando el incoante que con la realización de esa conducta, la radiodifusora en cuestión:

1. Opera de manera ilegal, y denigra y calumnia constantemente dentro de su programación a los entonces candidatos a algún cargo de elección popular postulados por el Partido Revolucionario Institucional.
2. Se causó un innegable perjuicio a dicho instituto político, en virtud de que dicha emisora llevó a cabo la emisión de comentarios denigratorios en contra de sus otroras candidatos, mismos que estuvieron orientadas a influir en las preferencias electorales.

Para sostener su dicho remite como medio de prueba:

- Técnica.- La grabación en un disco compacto de la emisora referida.

Que de los elementos constitutivos de las pretensiones del Lic. Omar Alejandro Vergara Mendoza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, son insuficientes para iniciar un Procedimiento Especial Sancionador por la supuesta violación al artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 1, de la Constitución Política

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad comicial federal, en virtud que de las probanzas proporcionadas por el incoante, esta autoridad aprecia que carece de atribuciones para conocer los hechos materia de la denuncia planteada.

Se afirma lo anterior en base a las siguientes consideraciones:

En principio, podríamos definir la competencia jurídica, como el modo o manera en que se ejerce la jurisdicción de determinados actos jurídicos por circunstancias concretas en cuanto a la materia, cuantía, grado, turno y territorio, imponiéndose por tanto una capacidad para resolver, por necesidades de orden práctico. En tales circunstancias, se considera como facultad de un juez para conocer en un asunto dado dentro de su ámbito de aplicación de la materia en concreto, como también para resolver el conflicto que puede existir por razón de competencia.

La competencia, en Derecho Administrativo, es un concepto que se refiere a la titularidad de una determinada potestad sobre un hecho de donde emanan consecuencias jurídicas, que posee un órgano administrativo. Se trata, pues, de una circunstancia subjetiva del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas, será competente.

Por su parte la competencia objetiva es la que se encuentra determinada por la materia o el asunto, como la cuantía, elementos determinantes. Así tenemos que para los asuntos civiles y comerciales en el país, son competentes los jueces especializados en lo civil así como para los asuntos penales lo serán los especializados en lo penal y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad, es así, que el Instituto Federal Electoral conocerá de los asuntos que corresponden a la materia electoral, en todos sus ámbitos de aplicación y corresponderá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la impartición de sanciones cometidas a quien vulnere a lo establecido a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ahora bien, la materia de la denuncia versa sobre la existencia de la radiodifusora conocida como "Radio Libertad", quien se encuentra haciendo un uso indebido del espectro radial, lo cual se encuentra expresamente reservado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones, en virtud de que esta normatividad tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite, y en lo relativo a sus

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

artículos 71, Apartado C, fracciones II, IV y V; 72 y 73, mismos que a la letra disponen:

“Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

III. Operar sin permiso estaciones terrenas transmisoras;

IV. Incurrir en violaciones a las disposiciones de información y registro contempladas en la presente

Ley, y

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.”

“Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

“Artículo 73. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte o de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso respectivos”

Lo anterior, se desprende que de la simple lectura del escrito denuncia, el actor alega que tiene conocimiento que la estación de radio 102 que transmite a través de la frecuencia modulada 110.1, conocida como “Radio Libertad”, en la ciudad de Manzanillo, Colima no cuenta con los permisos correspondientes para operar legalmente en nuestro país, por lo tanto se arriba a la conclusión que el conocimiento del presente asunto es competencia ineludible de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Las normas constitucionales y reglamentarias tienen validez material diversa, en tanto rigen en distintas materias, tales como la electoral, administrativa o penal, y en órdenes igualmente diferenciados como el federal o el local; por ende, la aplicación de tales mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

Al respecto, es menester considerar que en un régimen federal como el de nuestro país, es cuestionable pretender que el Instituto Federal Electoral sea competente para abarcar todos los aspectos relacionados con la aplicación del artículo 362, párrafo 8, inciso d), ya que al ser una autoridad de carácter electoral federal, en principio, sus facultades sólo deben abarcar ese ámbito, salvo disposición expresa en contrario.

De los párrafos antes mencionados es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1.- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en la normatividad electoral federal y que dentro de la naturaleza jurídica del Instituto puedan ser sujetos de sanciones, toda vez que éste es un organismo público, autónomo, responsable de cumplir con la función estatal de **organizar las elecciones federales, es decir, las relacionadas con la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los diputados y senadores que integran el Congreso de la Unión únicamente**, y no así la sanción a los concesionarios de radio y televisión que operen de manera irregular o contraria a la ley.

2.- Las infracciones deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, y no a la legalidad con la que maniobren las estaciones de telecomunicaciones u otros concesionarios similares.

3.- Podrán ser materia de conocimiento de esta autoridad los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados por la Constitución Federal o por el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico la imparcialidad o equidad en la competencia entre los partidos políticos en los procesos electorales federales y no así, la regulación y debido funcionamiento de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión.

En virtud de los razonamientos legales antes mencionados y a juicio de esta autoridad, los hechos y razonamientos expuestos por el denunciante se dirigen a poner de manifiesto que, en su concepto, la estación de radio que transmite a través de la frecuencia modulada 110.1, conocida como "Radio Libertad", en la ciudad de Manzanillo, Colima, incurrió en faltas graves a la legislación atinente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que es de advertirse que no es

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

posible que las mismas deban ser sancionadas de conformidad con la normatividad en materia electoral aplicable, lo que debe considerarse como razón suficiente para determinar la incompetencia de esta autoridad electoral.

No obstante lo antes referido, cabe hacer hincapié en que la queja o denuncia que se analiza, se sustenta en la supuesta infracción a disposiciones electorales federales y en materia de regulación de radio y televisión, en virtud de que, según lo reconoce el propio quejoso, los actos desplegados por la estación de radio que transmite a través de la frecuencia modulada 110.1, conocida como “Radio Libertad”, en la ciudad de Manzanillo, Colima, tuvo por finalidad inferir en la equidad de la contienda electoral, toda vez que se difundieron a través de la mencionada estación diversas manifestaciones que denigraban y calumniaban a los entonces candidatos a un cargo de elección popular postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, es de estimarse que el Instituto Federal Electoral, no prevé dentro de su marco normativo, la imposición de sanciones por incumplimientos a su legislación, respecto de infracciones cometidas por estaciones de radio o televisión que trabajen de forma clandestina o ilícita, denominadas así, en virtud de carecer de alguno de los requisitos de forma que exige la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para emitir alguna señal legalmente como concesionario o permisionario de una estación determinada, es decir, no tiene facultades para manifestarse respecto al fondo del presente asunto pues carece de competencia en relación a la materia que se expone en la denuncia presentada.

En ese orden de ideas, sirven de apoyo los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el caso resultan aplicables:

“Artículo 104

1.- El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

“Artículo 105

1.- Son fines del Instituto:

(...)

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

“Artículo 341

1.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

(...)

i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;”

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

De los artículos anteriores, se desprende que no existe ningún precepto específico que aluda en concreto a la conducta denunciada por el Lic. Omar Alejandro Vergara Mendoza, que se encuentre normado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que encuadre con la descripción hecha en esta ley, la coincidencia del comportamiento de presunto infractor con el descrito por el legislador en materia electoral, o bien, la adecuación del hecho señalado a la hipótesis legislativa, que encuadre la tipicidad adecuada para que el Instituto Federal Electoral, resuelva jurídicamente en el ámbito de sus atribuciones, el presente asunto. Entendiendo tal concepto, como la adecuación de la conducta referida por el denunciante a un tipo legal establecido, que se resume en la fórmula “*nullum crimen sine tipo*” (Ningún crimen, ninguna pena, sin ley previa), es decir, que la normativa comicial no comprende una sanción o infracción a quien emite una señal de manera ilícita, sin la previa expedición de un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

permiso o concesión, en resumen, solo se limita a sancionar a los sujetos que cuentan con esa calidad y que están previamente registrados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Puede concluirse de lo expuesto, que al no tratarse de una estación de radio registrada legalmente y que rige sus operaciones fuera de lo legalmente estipulado y permitido por la Ley de Radio y Televisión y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de sus respectivos Reglamentos, este órgano autónomo federal no tiene las facultades para resolver el presente asunto en lo relativo a las posibles infracciones en materia electoral, en razón de que no se encuentra dentro de su competencia legal, pues se entiende que no existe una relación jurídica entre los sujetos que motivan esta controversia y éste Instituto, por lo tanto al no cumplirse con el requisito primordial, que es la autorización de la emisora para emitir una frecuencia radiofónica, es también que no existe una obligación correlativa de cumplir con lo estipulado por el Código Comicial Federal, en virtud de que no existe constancia de registro y por lo tanto no se puede dar un seguimiento a las actividades en materia electoral a la que estaría obligada dicha radiodifusora.

Aunado a lo anterior, es de precisar que de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, tales como los requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a la Comisión Federal Telecomunicaciones y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se desprende que ninguna de las dependencias antes mencionadas, cuenta con algún registro de la multirreferida emisora, por tanto, se concluye que efectivamente nos encontramos ante la presencia de una estación que opera fuera del marco legal.

En esa tesitura, es posible colegir que de la investigación realizada por esta autoridad electoral, así como del escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional, no es posible iniciar el procedimiento sancionador respectivo, toda vez que de las constancias que obran en autos, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer de los hechos, derivado de que el probable responsable al no ser una persona moral conocida y no tener el carácter de permisionario o concesionario, es imposible imputarle las acciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

Por tanto, se advierte que la autoridad competente para regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como de sancionar a quienes infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de ahí que el Instituto Federal Electoral carezca de competencia material para conocer del presente asunto.

QUINTO.- En razón a que no existe ningún registro que ampare a la estación de radio que transmite a través de la frecuencia modulada 110.1, conocida como “Radio Libertad”, en la ciudad de Manzanillo, Colima, como concesionaria o permisionaria por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para transmitir una frecuencia radiofónica, se puede advertir que existe una supuesta invasión, a las frecuencias radiofónicas y ésta se realiza mediante la propagación no autorizada de señales de audio.

Con ello, se efectúa un acto de “piratería radiofónica”, que se puede llevar a cabo, a partir de la adquisición, a bajo costo, de transmisores portátiles de radio, para que en franca y abierta competencia desleal, se lleven a cabo transmisiones sin ser los titulares de uso y explotación de las frecuencias y, la mayoría de las veces, operan con el fin de transmitir mensajes prohibidos por la ley, como lo es propaganda electoral prohibida, incitar a la violencia, perturbar el orden público, entre otras.

En efecto, es de conocimiento general que los avances tecnológicos han hecho accesibles transmisores de radio del tamaño de un portafolio o maletín, con los que se emite una señal que se hace pasar por una frecuencia de radio legalmente establecida.

El uso o explotación no autorizada de una señal radioeléctrica es un asunto grave y delicado, porque se está haciendo un uso ilegal de un bien que pertenece a la Nación y que está debidamente regulado.

La radio que opera ilegalmente, coloquialmente conocida como "pirata", transmite sin haber obtenido previamente una concesión, permiso o autorización para explotar un bien del dominio público de la federación.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 28 constitucional, el espacio situado sobre el territorio nacional, y en consecuencia, el espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión y su uso, aprovechamiento o explotación por medio de la banda de frecuencias, se traduce en un bien de dominio directo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

la nación (o un bien de uso común, de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales) que sólo es susceptible de explotación mediante concesiones o permisos, otorgados por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Por lo tanto, las estaciones que operan ilegalmente en la banda de frecuencias causan un perjuicio directo al Estado y en su caso, pueden agredir mediante el contenido de sus transmisiones, los valores de la sociedad mexicana.

Asimismo, las frecuencias radioeléctricas comparten un espacio territorial en el que al igual que en un condominio, se deben respetar las áreas individuales de explotación de la señal concedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y administrada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones. De ahí que el robo de señal o invasión de frecuencia, la comercialización de señales en la banda de frecuencias sin autorización, y la redistribución de señales no autorizadas, exploten frecuencias radioeléctricas sin contar con la autorización debida por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y en este sentido, se convierte en una actividad ilícita.

Pero no se trata solamente del uso no autorizado de bienes de dominio público, sino que el contenido de las transmisiones contrarias a las leyes nacionales, puede lesionar gravemente la armonía social, los derechos de terceros e incluso la seguridad nacional.

Por ende, al determinarse que no existe ningún registro que ampare a la estación de radio que transmite a través de la frecuencia modulada 110.1, conocida como "Radio Libertad", en la ciudad de Manzanillo, Colima, como concesionaria o permisionaria por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para transmitir una frecuencia radiofónica, y toda vez que conforme al artículo 28 constitucional, el espacio situado sobre el territorio nacional, y en consecuencia, el espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión se traduce en un bien de dominio directo de la nación que sólo es susceptible de explotación mediante concesiones o permisos, se estima pertinente dar vista a la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto a la probable comisión de un ilícito por los hechos antes reseñados.

Lo anterior, en razón de que, como ya se expresó, el artículo 41 Constitucional no le otorga facultades al Instituto Federal Electoral para conocer y pronunciarse respecto a conductas presuntamente constitutivas de delitos, pues tal aspecto se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

encuentra reservado expresamente al Ministerio Público, tal y como lo establece el numeral 21 de la propia Ley Fundamental.

SEXTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso e); y 62 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se:

ACUERDA

PRIMERO.- El Instituto Federal Electoral se declara **incompetente** para conocer de los hechos contenidos en la denuncia presentada por el Lic. Omar Alejandro Vergara Mendoza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, por las razones contenidas en el Considerando **TERCERO** de este Acuerdo.

SEGUNDO.- En tal virtud **gírese** oficio al Secretario de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con el artículo 357, párrafo 2 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiéndole el original de la denuncia y anexos que la acompañan, así como de las constancias que obran en el expediente, previa copia certificada que de las mismas obren en el expediente, en términos de lo establecido en la última parte del Considerando **TERCERO** del presente proveído, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En atención al punto resolutivo anterior se solicita al Secretario de Comunicaciones y Transportes que una vez que haya determinado el sujeto presuntamente infractor de la conducta que se pone a su consideración, lo haga del conocimiento al Consejo General de este Instituto Federal Electoral a efecto de que dicho órgano colegiado pueda establecer si existe alguna transgresión a la normatividad electoral vigente respecto de los hechos que fueron denunciados por le Lic. Omar Alejandro Vergara Mendoza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/279/PEF/356/2012

CUARTO.- Dése vista a la Procuraduría General de la República remitiéndole copia certificada de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** del presente proveído, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**